

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	CL 2023-114-3 (E.D. 202200384 F-42)
Afectado(s):	Industria Ambiental S.A.S.
Bien(es):	Establecimiento de Comercio – Matrícula Mercantil 35421802
Trámite:	Control legalidad de medidas cautelares
Decisión:	Declara legales las medidas cautelares

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por el profesional del derecho que representa los intereses de la sociedad **INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S.**, contra las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios decretadas sobre el establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 35421802.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Según la Resolución de Medidas Cautelares expedida el 18 de mayo de 2023 por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), el marco fáctico objeto de investigación corresponde al siguiente:

«Inicialmente se determinó la existencia de un Grupo Delincuencial denominado “BUNKERING IMPERIO” conformado al menos por 17 Personas identificadas y otras por identificar, este Grupo Delincuencial es una estructura organizada que se dedica al Apoderamiento de Hidrocarburos y al favorecimiento del contrabando de crudo, entre otros delitos de desarrollan para su cometido final, parte importante de crudo habría sido ingresado de manera ilegal desde el vecino país de Venezuela le realizaron un proceso físico-químico para amoldarle sus propiedades según las fichas técnicas de las empresas clientes y finalmente receptoras de los precitados hidrocarburos.



Se determinó como MODUS OPERANDI que se trata de personas que se concertan para cumplir diferentes funciones en pro de obtener una remuneración económica mediante la realización de diferentes actividades ilícitas como:

- *Apoderarse de crudo (...)*
- *Seguidamente continúan con la alteración de guías únicas de transporte de hidrocarburos, para la materialización de esta actividad ilícita la organización altera el origen, campo, planta productora y nombre del producto, acto que les permite disuadir los controles de las autoridades de Policía; por consiguiente, esto les permite transportar grandes cantidades de Hidrocarburo desconociéndose las procedencias u origen.*

(...)

Para las operaciones de comercialización, la organización “BUNKERING IMPERIO” cuenta con un fuerte músculo financiero el cual le permite la DISTRIBUCIÓN ILEGAL de hidrocarburos utilizando la cadena de distribución legal estructurada por el Gobierno; es decir, bajo la misma línea legal de distribución constituida por el Ministerio de Minas se distribuye el producto ilícito, esto materializado a través de sociedades comerciales con objetos sociales amplios en el ámbito de los hidrocarburos pero sin los permisos legales correspondientes (...)

Se estableció que la organización, a través de los años ha venido utilizando diferentes personas jurídicas (sociedades – establecimientos de comercio) que cuentan con registros para el desarrollo de otros objetos sociales que guarda de una u otra manera relación con los derivados de hidrocarburos o productos frutos de transformación de recuperación de crudos, productos que guardan similares características físicas mas no químicas con CRUDO que les permite confundir las autoridades; estas sociedades para el desarrollo del objetos social registrado cuentan con plantas de tratamiento de hidrocarburos ligeramente sofisticadas donde poseen tanques de almacenamiento para realizar procesos de deshidratación y mezcla de hidrocarburos (...)¹.

«Esta organización criminal cuenta con la colaboración de entidades estatales en Venezuela las cuales le proporcionan exámenes de laboratorio del producto, facturación, remisiones y guías falsas, identificando en la documentación sustancias como DESENGRASANTES, ACEITES INDUSTRIALES, ACEITE DE ENCOFRAMIENTO, entre otros, productos diferentes al hidrocarburo que transportan, por esta actividad pagan la suma de 12 millones de pesos por cada vehículo.

Teniendo toda esta documentación y contando con el aval de funcionarios corruptos de la DIAN y la Policía Nacional, encargados de realizar los controles respectivos, cruzan sin ningún problema la frontera Colombo venezolana, de ahí utilizan dos rutas para llegar a

¹ Folios 4, 5 y 6. Resolución de Medidas Cautelares 202200384.pdf



*Barranquilla y Cartagena una por la vía Riohacha - Maicao - Barranquilla o Maicao — Valledupar — Barranquilla*².

III. ANTECEDENTES

3.1. El 10 de julio de 2023, fue remitido al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad³, la solicitud de control de legalidad impetrada por el mandatario judicial de la sociedad **INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S.**; la que correspondió por reparto a este Estrado Judicial el 03 de agosto del año 2023⁴.

3.2. El 29 de agosto de 2023 se admitió la solicitud⁵ y se dio el trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. de C.E.D., corriendo el traslado respectivo entre el 06 y el 12 de septiembre de ese mismo año⁶.

3.3. De la resolución de medidas cautelares⁷.

3.3.1. La delegada de la FGN decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 35421802, por encontrarse incurso en las causales 5^a y 9^a del artículo 16 del C.E.D.

3.3.2. Al respecto, sostuvo que, se determinó la existencia de un grupo delincencial denominado **“BUNKERING IMPERIO”** conformado al menos por 17 personas identificadas y otras por identificar, dedicada al apoderamiento de hidrocarburos y al favorecimiento del contrabando de crudo. Se estableció un *modus operandi* para la organización delincencial y que, a través de los años, ha venido utilizando diferentes personas jurídicas (sociedades – establecimiento de comercio) que cuentan con registros para el desarrollo de otros objetos sociales que guardan de una u otra manera relación con los derivados de

² Folios 24 y 25. Resolución de Medidas Cautelares 202200384.pdf

³ 002CorreoRemisorio.pdf

⁴ 001CaratulaInformeActaReparto.pdf

⁵ 006AutoAdmiteCL Art.113(202000384).pdf

⁶ 012TrasladoArt113.pdf

⁷ Resolución de Medidas Cautelares 202200384.pdf



hidrocarburos o productos frutos de transformación de recuperación de crudos, productos que guardan similares características físicas mas no químicas con crudo.

3.3.3. Advierte que la organización cuenta con el aval de funcionarios corruptos de las autoridades competentes, además de contactos encargados de elaborar documentación falsa como guías de transporte y manifiestos de despacho.

3.3.4. Respecto de la sociedad afectada **INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S.**, se vincula a la misma a una actividad ilícita que tiene lugar a través de una red de empresas que se benefician de ciertos atributos otorgados por autoridades administrativas, obteniendo diferentes autorizaciones; logrando ingresar en la cadena de distribución de hidrocarburos y sus derivados establecida por el Estado.

3.3.5. A la sociedad **INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S.**, se la determina como receptora del crudo hurtado, concretamente en el establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 3542180, ubicado en la ciudad de Cartagena.

3.3.6. La vinculación a la investigación se produce en atención a que la sociedad fue instrumentalizada para aparentar o simular la adquisición de productos residuales con el fin de transformarlos y aprovecharlos, pero en realidad, la sociedad está interesada en la adquisición de hidrocarburos de alta calidad, como el crudo proveniente del oleoducto Caño Limón Coveñas, siendo que por reglamentación no puede adquirirlos. De allí que, a través de su razón social, la sociedad ha brindado una apariencia de legalidad a la actividad ilícita investigada.

3.3.7. Entre el acervo probatorio que respalda estas conclusiones, destaca la existencia de una declaración jurada de fecha 04 de febrero de 2023, rendida por la propietaria de un tractocamión, quien había sido informada del transporte de un producto residual en el vehículo de su propiedad y que contaba con la documentación correspondiente para la tarea. Pese a ello, con el respectivo seguimiento producto del registro



del GPS, se pudo evidenciar que el vehículo transportó hidrocarburo de procedencia ilícita, existiendo además una simulación del origen y destino del mismo por parte de la estructura criminal, plasmada en el manifiesto de carga No. ML00066.

3.3.8. En igual sentido, relaciona la diligencia practicada con quien se identificó como el conductor del vehículo precitado, de cuyo contenido destaca la existencia de la organización y en concreto, de dos personas que la integran, quienes a su vez contaban con una red de colaboradores que ayudaban a la entrega de precintos de seguridad y gruías de transporte, además de administrar tres (03) puntos de acopio ilegales a la intemperie.

3.3.9. Como segundo evento, se tuvo lo relacionado con el vehículo de placas XVP064, acreditando el hecho inicialmente, con la declaración jurada de quien fue el conductor del tracto camión, que a su vez afirmó haber transportado crudo y estableció el lugar en donde se produjo el trasiego desde unos camiones más sencillos. Indicó que el lugar se conoce como “Sanín Villa” y, evaluado el registro de ubicación del automotor, esta información coincide, destacando que es un centro de acopio ilegal de crudos de la organización criminal.

3.3.10. Precisa que fue entregado en las instalaciones de la sociedad **INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S.**, empleando documentación de origen ilegal mediante adulteración o falsificación de documentos públicos. En particular se destacó la existencia del manifiesto de carga electrónica No. 00092226, que tenía como objetivo dar apariencia de legalidad al hidrocarburo de procedencia ilícita mediante la simulación del producto **BLENDING RESIDUAL INDUSTRIALIZADO** con un origen que difiere del origen obtenido por GPS. Concluye, entonces, que la organización criminal emplea documentos fraudulentos para ocultar y evadir el control de las autoridades.

3.3.11. Señala que la compañía no cuenta con permisos o autorizaciones para adquirir hidrocarburos y sus derivados y pese a ello adquirió crudos superiores a 14° API. Indica que con conocimiento del



origen del producto recibido se permitió el acceso a la sociedad de manera dolosa de estos elementos, siendo claro que el ingreso debe ser previamente autorizado y registrado ya que no es posible ingresar ninguna clase de producto sin una previa coordinación.

3.3.12. En este escenario destaca que el manejo de un establecimiento de comercio de tales características demanda el deber de cumplimiento de estándares exigidos por la Ley que, en el evento de ser satisfechos, permiten advertir el ingreso de crudo ilícito; aspectos cuya supervisión no descansa en los operarios sino por personas delegadas en cargos de confianza que en todo caso reportan a la sociedad central.

3.3.13. Por tanto, identifica al establecimiento de comercio de la sociedad afectada como un lugar en donde se recolectaron elementos materiales que develan con probabilidad de verdad la destinación ilícita por la receptación del hidrocarburo hurtado, lo cual constituye una modalidad delictiva de la que se lucra en si toda la sociedad y que se ve reflejada en la producción de los productos que maneja.

3.3.14. En ese orden, consideró que se evidenciaba la idoneidad de las medidas cautelares y su ajuste a la normatividad, considerando que de esta manera se busca cesar su destinación y adquisición de capital ilícito que no solo se remontan al ingreso de producto ilícito sino al incremento patrimonial de capital espurio. Así, entiende que las medidas son aptas para lograr el fin pretendido que es precaver que el establecimiento de la sociedad continúe siendo productivo, pero en el ámbito de la ilegalidad, de la cual advierte un riesgo de continuar bajo la misma administración.

3.3.15. De otra parte, afirma que las cautelas resultan necesarias para el cumplimiento de los fines normativos establecidos en la Ley y dar prevalencia al deber de cuidado y la función social exigidos por la Constitución política frente a la adquisición de la propiedad privada, la cual se vio fragmentada al punto que el establecimiento de comercio receptó crudo apoderado(sic), faltando totalmente a los deberes de cuidado con sus proveedores. Adicional a ello, esta conducta de querer



dar apariencia de legalidad ya sea a través de la transformación o sometido a procesos químicos el crudo puede llegar a configurar otra actividad ilícita que se correspondería con el lavado de activos.

3.3.16. Por último, estimó proporcionales las cautelas, si se tiene en cuenta que no existen otras menos restrictivas o lesivas para intervenir de manera efectiva y cesar su lucro indebido, teniendo en cuenta que es necesaria la persona jurídica para el lucro ilícito y en sí, para el perfeccionamiento del delito.

3.4. De la solicitud de control de legalidad⁸.

3.4.1. En el marco del Control de Legalidad, el apoderado del extremo afectado estableció sus pretensiones en las siguientes:

- Que se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares que fueron decretadas sobre el establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 3542180, en atención a que: (i) Carecen de los elementos mínimos que permitan inferir razonablemente su vinculación con la causal extintiva alegada, (ii) No se advierte el cumplimiento efectivo de los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad para el cumplimiento de sus fines y, (iii) Concorre falta de motivación en el acto con el que se decide imponer las cautelas.

3.4.2. El apoderado judicial del afectado, trae a colación el marco fáctico establecido por la FGN a fin de sustentar la imposición de las medidas al inmueble de su poderdante. No obstante, previo a proceder a su cuestionamiento, contextualiza el objeto social, las generalidades, el alcance de la línea de negocio y la existencia tanto de un programa de cumplimiento como de políticas de buen gobierno corporativo.

⁸ Solicitud de Control de Legalidad y Levantamiento Medidas Cautelares.pdf



3.4.3. A partir de allí, controvierte directamente que la delegada de la FGN afirme la falta total a los deberes objetivos de cuidado, ya que por el contrario, la compañía cuenta con procedimientos de debida diligencia y una estructura robusta para la prevención de actividades delictivas.

3.4.4. Posteriormente, destaca la ausencia de elementos de juicio mínimos para vincular el bien con las causales evocadas, diferenciando el análisis en torno a los dos eventos endilgados, a saber:

3.4.4.1. Respecto del evento No. 1, considera que está demostrado que no existía conocimiento de la situación por parte de la sociedad ni de ninguno de sus empleados. Precisa que la documentación aportada corrobora que existía un proveedor diferente, adscrito a la industria de aceites minerales y que certificó la procedencia del producto, sin que existiera razones para sospechar de la operación. En ese orden, concluye que la hipótesis de la FGN se basó en la mala fe, el producto recibido tuvo pruebas que establecieron las características de un aceite mineral residual y no existe un solo medio de prueba que acredite el conocimiento de empleados o directivos del supuesto origen ilícito del producto.

3.4.4.2. En torno al evento No. 2, aclara que la realidad conocida por la sociedad **INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S.**, difiere diametralmente a lo expuesto por la delegada de la FGN, existiendo la aplicación del mismo procedimiento de cumplimiento en torno al proveedor, sin obtener ningún hallazgo o resultado negativo y/o sospechoso. Así mismo, se procedió a verificar mediante certificación el origen del producto para lo cual se cuenta con el certificado de procedencia sin advertir ninguna anomalía. Por tanto, concluye nuevamente que la FGN parte de una presunción de mala fe, la ausencia de medios de prueba que permitan inferir el conocimiento de los trabajadores de la sociedad de la actividad ilícita y el producto transportado cumplió las pruebas conforme a las muestras de rigor arrojando como resultado que se trataba de aceite mineral residual.



3.4.5. Ahora bien, indica que, pese a no encontrarse listado como hecho relevante, se trae a colación el contenido del informe de investigador de campo de fecha 17 de mayo de 2023. Sobre el particular destaca que se debió oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante “DIAN”) y así conocer el recurso formulado por la sociedad **INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S.**, en donde se advirtió que no había relación alguna con el producto incautado; recurso que además fue acompañado con sendas certificaciones de las áreas internas de la compañía, de las que se destaca la inexistencia de relación alguna con las personas referidas en la incautación.

3.4.6. En el marco de lo anterior se propuso una nulidad por falta de legitimación por pasiva, y se procedió con la interposición de una denuncia penal en averiguación de responsable, al advertirse la comisión de conductas punibles por parte de terceros, pero avizorarse que no existía vínculo de la sociedad con los hechos.

3.4.7. En general, respecto de la totalidad de los eventos las conclusiones que formula son: (i) Que no existe un solo elemento de prueba que establezca vínculo entre la extracción ilegal de crudo y la operación cotidiana del establecimiento de comercio, (ii) Se puede concluir que para la sociedad los cargamentos recibidos eran aceite residual cumpliendo con sus caras de verificación, (iii) Se desarrollan labores de debida diligencia respecto de sus proveedores y, (iv) Se practicaron pruebas físicas que no permitieron advertir que la sustancia recibida era algo distinto a aceite residual.

3.4.8. Todo lo anterior, permite desvirtuar la existencia de cualquier conocimiento frente a la actividad ilegal que podía tener lugar, aspecto que cuestiona directamente que la FGN afirme lo contrario; siendo claro que existen robustos controles y procedimientos de control al interior de la sociedad.



3.4.9. Resaltó que, el acto que impone las medidas adolece de falta de motivación, pues no hubo una sustentación a profundidad, con soportes fácticos y jurídicos, que denotaran la necesidad y urgencia de las medidas cautelares decretadas, además de la ausencia de fundamentación en torno al vínculo entre la sociedad **INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S.** y la estructura criminal. De paso reprocha que se vincule por medio del lenguaje a la sociedad con la llamada organización en tanto no existe vínculo alguno, ni ningún empleado ha sido citado a una audiencia de formulación de imputación que permita inferir tal nexos.

3.4.10. Advierte que se carece igualmente de satisfacción de los criterios de necesidad, urgencia y proporcionalidad pues nada fue referido sobre el particular en la Resolución de Medidas Cautelares, careciendo además de cualquier inferencia razonable respecto de la ponderación realizada para afectar un establecimiento de comercio que realiza actividades lícitas.

3.4.11. En concordancia con lo anterior, señala que las cautelas no son razonables ya que el defecto argumentativo en la delegada de la FGN es tal magnitud que permite cuestionar cualquier vinculación de la sociedad **INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S.**, con la actividad ilícita investigada.

3.4.12. Corolario de lo anterior, concluyó que se debe decretar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas sobre el establecimiento de comercio de su mandante y ordenar que las mismas sean levantadas.

3.5. Del traslado común.

3.5.1. Ministerio Público⁹. El representante del Ministerio Público, una vez resumidas las pretensiones y argumentos del memorialista, solicita que se declare la legalidad de la medida cautelar de suspensión del poder dispositiva y se levanten las cautelas de embargo y secuestro.

⁹ 010DAnexo.pdf



3.5.1.1. Señala que cuando se habla de elementos mínimos, la labor se circunscribe a evaluar si de los elementos probatorios se puede inferir razonablemente el vínculo entre el establecimiento de comercio de la sociedad y las causales extintiva invocadas, considerando que, en el caso concreto, sí existen tales elementos de juicio para entender acreditado tal vínculo, estimando que dicha empresa: (i) De una parte receiptó hidrocarburo de origen ilícito, dado que el mismo había sido hurtado en la región del Magdalena Medio y; (ii) De otra, que el CRUDO de procedencia ilegal era ocultado en tanques con otros productos -aceite mineral usado- que sí habían sido adquiridos legalmente por la empresa afectada, mezclándose bienes de lícita e ilícita procedencia, para darles apariencia de legalidad.

3.5.1.2. Respecto de los eventos endilgados en la Resolución de Medidas Cautelares, concluye que en ambos casos existe una actividad probatoria que da cuenta de la actividad ilícita y su relación con la sociedad **INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S.**, destacando que el mandatario judicial no cuestionó los soportes con los que contaba la FGN en la controvertida Resolución. Advierte en todo caso que pese a que el mandatario judicial afirme que lo que arribó a las instalaciones fue aceite mineral, lo cierto es que los elementos de prueba aportados carecen del poder suasorio para sustentar tal conclusión.

3.5.1.3. Lo anterior habida cuenta que lo objetivamente demostrado en el presente trámite, es que a la sociedad afectada ingresaron dos vehículos con aproximadamente 20.000 galones de crudo, y que allí fueron autorizados a descargarlo, por lo que no resulta plausible aseverar que lo que transportaban no era hidrocarburo, sino residuos de aceite mineral. Concluye que tales afirmaciones denotan que la sociedad afectada no cuenta con los medios técnicos para distinguir entre uno y otro producto, lo que resulta inadmisibles en una compañía de dicho nivel.

3.5.1.4. Destaca que por tanto no es que se presuma la mala fe, sino de exigir a las empresas del sector de hidrocarburos el cumplimiento de



los estándares técnicos mínimos que permitan detectar el ingreso de hidrocarburos o sus derivados que tengan origen ilícito, labor que debe realizar personal capacitado y que obliga ser orientada y supervisada por las directivas de la empresa, como bien lo expuso la FGN en la resolución cuestionada.

3.5.1.5. En torno a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, afirmó que superan satisfactoriamente el test constitucional, habida cuenta de que de una parte son idóneas, esto es, adecuadas para garantizar los fines previstos en el artículo 87 del C.E.D, que en el asunto se orientan a evitar que, bajo la actual administración de la sociedad, se continúe con la adquisición de hidrocarburos de origen ilegal y, por contera, a obtener recursos ilícitos.

3.5.1.6. De otro lado, aduce que las cautelas adoptadas se ofrecen necesarias, dado que el legislador no previó ninguna otra medida que con la misma efectividad que las decretadas, permita cumplir los propósitos señalados en la norma citada, pues la mera suspensión del poder dispositivo no impediría, por ejemplo, que se continúe con la práctica de dar apariencia de legalidad al crudo obtenido ilegalmente, a su procesamiento y/o comercialización, y de esa manera evitar que las autoridades ejerzan de manera efectiva el respectivo control sobre esa actividad ilícita, entre otras situaciones que podrían acaecer.

3.5.1.7. Finalmente, estima cumplida la proporcionalidad en sentido estricto, al ponderar el derecho a la propiedad que tiene la mencionada persona jurídica sobre el establecimiento de comercio y sus instalaciones, frente al propósito buscado por la norma, valga decir, a la persecución de activos provenientes de actividades ilícitas, y que se concreta en impedir que su propietario, tenedor o poseedor los destine a la comisión de delitos, se beneficie de su goce o uso, los venda, transfiera, etc.; inclinándose la balanza hacia esta última finalidad.



2.5.2.1. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 42 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, que fueron debidamente impuestas mediante resolución de fecha 29 de marzo de 2023.

3.5.2. La FGN y el **Ministerio de Justicia y del Derecho**, dentro del término contenido en el artículo 113 de C.E.D., guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Precisiones legales y jurisprudenciales.

4.1.1. De las medidas cautelares.

En primer lugar, debe indicarse que el C.E.D. prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

*«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
 2. Secuestro.
- (...)*»

De lo anterior se colige que entre las facultades con las que cuenta la FGN, se encuentra la capacidad de adoptar medidas cautelares, las



cuales en todo momento deben sujetarse a las clases y fines contenidos en las normas señaladas.

Estas facultades, corresponden en su esencia a instrumentos con los cuales se asegura el cumplimiento de la eventual decisión que se adopte, procurando garantizar su ejecución material.

4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.

La Ley 1708 de 2014, expresamente dispone que contra las medidas cautelares decretadas por la FGN no proceden los recursos de reposición ni apelación. No obstante, de cara a ejercer un control adecuado y suficiente en torno a esa facultad, previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

*«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

*Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»*

4.3. Del caso concreto.



4.3.1. Estructura de la decisión.

En virtud del marco fáctico expuesto, los postulados de la solicitud de control de legalidad formulada y, los fundamentos que facultan a este Estrado Judicial para resolver solicitudes de esta naturaleza, se procederá a evaluar si la Resolución de Medidas Cautelares, de fecha 18 de mayo de 2023, expedida por la Fiscalía 42 Especializada, que decreta las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 3542180; se ajusta a la normatividad aplicable que regula la imposición de las cautelas o, si por el contrario, los cuestionamientos planteados por el apoderado del afectado, relativos a las causales 1º, 2º y 3º del artículo 112 del C.E.D., se encuentran llamados a prosperar a fin de establecer la ilegalidad de estas medidas cautelares.

Así, atendiendo a que los motivos de inconformidad han sido sustentados en los numerales 1º, 2º y 3º, en su orden el Despacho procederá a: (i) Analizar si las medidas cautelares decretadas cumplen con los elementos mínimos de juicio para considerar que el bien afectado tiene vínculo probable con las causales de extinción de dominio determinadas por la FGN, (ii) Examinar si la argumentación formulada por la delegada de la FGN satisface las cargas argumentativas y demostrativas de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad para imponer las medidas cautelares referenciadas sobre el bien previamente identificado y, (iii) Evaluar si la Resolución de Medidas Cautelares, en particular frente a la imposición de las cautelas sobre el establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 3542180, fue debidamente motivada.

4.3.2. De los elementos mínimos de juicio para considerar que el bien afectado con la medida tenga vínculo probable con la causal de extinción de dominio determinada por la FGN.



En aras de abordar integralmente el primer cuestionamiento formulado en la solicitud de control de legalidad, debe recordarse que en armonía con el numeral 1° del artículo 112 del C.E.D., el estándar de prueba para imponer medidas cautelares es mínimo. Esto se traduce en que el nivel cognoscitivo que se predica para inferir que los bienes que se persiguen a través de la acción extintiva guardan relación con una o varias causales de extinción, es exiguo o muy elemental.

En palabras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., *“(...) el quehacer jurisdiccional en sede de legalidad se reduce a la constatación de que las afirmaciones realizadas por la agencia instructora -en la resolución de medidas cautelares- responden a una ponderación lógica sobre la seriedad y jerarquía de las diferentes hipótesis que podrían plantearse”¹⁰.*

Por esta razón, el numeral 1° del artículo 112 del C.E.D., de manera concisa estructura la causal para declarar la ilegalidad de las medidas decretadas cuando **probablemente, los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción**. Luego, el análisis a efectuar se rige por una inferencia de probabilidad del vínculo entre el bien ya referenciado y la causal que la FGN sustenta en el caso concreto.

Lo anterior habida cuenta que *“el proceso de extinción de dominio transita por etapas progresivas de conocimiento, y la fase en la que se imponen las cautelas es durante la investigación, momento en que el legislador exige que los elementos de juicio arrojen un estándar de persuasión que se sitúa apenas en la probabilidad del vínculo con una causal de extinción de dominio”¹¹.*

De ahí que la exigencia demostrativa entre el bien objeto de la medida cautelar y la causal o causales de extinción de dominio, se adscriba al

¹⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120002202100015-01. 05 de abril de 2022.

¹¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 05000312000202100033 00. 26 de abril de 2022.



vínculo probable y no a la certeza, aspecto que, evaluada la Resolución de Medidas Cautelares se satisface en el caso concreto por las razones que se pasa a exponer.

La delegada de la FGN relaciona el establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 3542180 con las causales 5° y 9° del artículo 16 del C.E.D., por lo que el análisis de los elementos mínimos juicio se debe entender en clave de estas causales que de manera específica disponen:

“5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

9. Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.”

Debe anotarse que la delegada de la FGN cobijó con las medidas cautelares ya indicadas el bien referido por cuanto: (i) Se pudo establecer mediante informes de investigador, declaraciones juradas y verificación de registros de GPS, entre otros elementos, que el establecimiento de comercio cuyo titular es la sociedad **INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S.** estaba siendo usado o instrumentalizado para la ejecución de una actividad ilícita ligada a organizaciones criminales debidamente identificadas, (ii) Se pudo verificar que en dos eventos diferentes, ligados a dos automotores distintos, se produjo el transporte y receptación del objeto de la actividad ilícita, hallando que fueron falsificados documentos para facilitar su transporte bajo la égida de la legalidad, (iii) Las labores de investigación permitieron establecer que los puntos en los cuales se produjo la carga de estos vehículos están identificados como lugares en donde la organización delictiva tiene control para realizar la ejecución de su actividad y, (iv) El resultado del registro de ubicación a través de GPS permite evidenciar los lugares en los cuales se cargó el objeto de la actividad ilícita y el destino final del mismo, encontrando en ambos casos que el mismo corresponde al establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 3542180, cuyo titular es la sociedad **INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S.**



En este punto, se debe precisar que estos eventos en ningún momento son cuestionados por parte del mandatario judicial de la sociedad afectada, esto es, en la solicitud de control de legalidad no se advierte que los hechos, en torno a los dos (2) eventos detectados por la FGN, se cuestionen en torno a su veracidad, por lo que, además del acervo probatorio que respalda estas afirmaciones de la delegada de la FGN, la inexistencia de cuestionamiento alrededor de los mismos permite tener por ciertos como hechos que: (i) El vehículo tractocamión identificado con placa XVX 641, transportó crudo desde las coordenadas especificadas en la Resolución de Medidas Cautelares¹² hasta las instalaciones del establecimiento de comercio sobre el cual recayeron las cautelas y, que los documentos relativos al transporte se encontraban adulterados y/o falsificados y, (ii) El vehículo tractocamión identificado con placa XVP 064 transportó crudo desde las coordenadas especificadas en la Resolución de Medidas Cautelares¹³ hasta las instalaciones del establecimiento de comercio sobre el cual recayeron las medidas y, nuevamente, los documentos relativos a su transporte se encontraban adulterados y/o falsificados.

Es decir, que el aspecto fáctico, bajo el cual se debe guiar la determinación del nexo en grado de vínculo probable entre el establecimiento de comercio y las causales extintivas alegadas se encuentra acreditado y no es cuestionado por el mandatario judicial.

Aunado a esta circunstancia, no pasa por alto este Despacho que en el definido *modus operandi* se indica que la organización procedía con la: “(...) *alteración de guías únicas de transporte de hidrocarburos, para la materialización de esta actividad ilícita la organización altera el origen, campo, planta productora y nombre del producto (...)*”¹⁴.

De allí que, el alegato bajo el cual el apoderado señala que la documentación aportada a la sociedad **INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S.**, se encontraba en regla y no presentaba ninguna anomalía, reafirma la

¹² Folio 421. Resolución de Medidas Cautelares 202200384.pdf

¹³ Folio 426. Resolución de Medidas Cautelares 202200384.pdf

¹⁴ Folio 4. Resolución de Medidas Cautelares 202200384.pdf



existencia de tal forma bajo la cual se ejecutaba la actividad ilícita y en la que, el establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 3542180, estaba siendo utilizado como medio o instrumento para la ejecución de las referidas conductas.

No es admisible efectuar un análisis de los hallazgos del ente instructor de manera concreta frente al establecimiento de comercio de la referida sociedad sin evaluar las consideraciones generales que en torno a la organización delictiva y su *modus operandi* han sido establecidos, y cuyo resultado, parece avalar la hipótesis de la FGN, que se itera, se adscribe en esta instancia procesal a la del **vínculo probable**.

Cabe aclarar en este punto que, al margen de la discusión en torno a la distinción relativa a las categorías de *medio* e *instrumento*, lo cierto es que en ambos casos se podría advertir, en el grado de convicción exigido para el presente control, la vinculación del establecimiento de comercio a la actividad ilícita desplegada.

Se precisa, en todo caso, que la exigencia contenida en la solicitud de control, en torno a la vinculación personal de algún empleado de la sociedad y/o del establecimiento de comercio de la sociedad, desconoce el alcance que tiene el control de legalidad que se surte en sede de medidas cautelares, ya que, del contenido **patrimonial** de la acción extintiva, es claro que el examen se circunscribe al bien y no al titular y/o los empleados del titular.

Lo cierto es que por las condiciones particulares del mercado en el que participa la sociedad **INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S.**, a través del referido establecimiento de comercio y otros más; a la luz del marco fáctico debidamente demostrado por parte de la delegada de la FGN y que no fue objeto de controversia, sí es viable construir como hipótesis probable que el bien identificado con matrícula mercantil No. 3542180, estaba siendo destinado como medio o instrumento para la ejecución de la actividad ilícita investigada, además que el objeto de la actividad



ilícita era ocultado, siendo mezclado con bienes de lícita procedencia y que se correspondían con el objeto social de la compañía.

Esta conclusión a la que llega la delegada de la FGN es compartida por este Estrado Judicial, ya que de las premisas previamente indicadas y los elementos de prueba que las respaldan, se puede deducir razonablemente la probabilidad de vínculo entre el bien afectado y las causales extintivas determinadas. Al mandatario judicial le correspondía romper este conectivo lógico entre lo postulado por la FGN y las causales extintivas deprecadas, propósito en el cual no logró lo requerido.

El profesional del derecho no procuró ofrecer una hipótesis distinta, referente a la cual, los hallazgos de las actividades investigativas no permitieran establecer una relación con ningún tipo de actividad lícita. Por el contrario, las razones ofrecidas guardan relación con: (i) La ausencia de conocimiento por parte de la sociedad de la actividad ilícita, (ii) La inexistencia de una vinculación de cualquiera de las personas adscritas a la sociedad con la actividad delictiva investigada, (iii) La configuración de medios y entes de control al interior de la sociedad para mitigar los riesgos a los cuales se encuentra expuesta la compañía por el sector en el que desarrolla su objeto social y, (iv) La no exigibilidad de un grado de diligencia superior, atendiendo a las condiciones particulares del mercado y el sector.

Se destaca que el profesional del derecho sí aclara circunstancias relativas al desarrollo del objeto social y los permisos con los que cuenta la sociedad para tales efectos. No obstante, estas circunstancias, que pueden, eventualmente, fundar imprecisiones contenidas en las afirmaciones del ente instructor, se advierten insuficientes para derruir la hipótesis construida por la FGN en el grado de **vínculo probable**, en tanto ahondan en el hecho que pese a que la actividad ilícita pudo tener lugar, ningún funcionario o persona adscrita a la sociedad tenía conocimiento del mismo. Si se analiza con detalle no se niega entonces la posibilidad que el establecimiento de comercio fuera utilizado como



medio o instrumento, sino sobre si tal utilización se produjo con anuencia, tolerancia y/o dolo por parte de cualquier persona vinculada a la sociedad **INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S.**

En conclusión, ninguno de los postulados y elementos de prueba allegados por el mandatario judicial logra derribar la inferencia razonable de vínculo probable entre el bien afectado y las causales extintivas, en tanto, como se explicó en precedencia, en sede de control de legalidad basta con elementos mínimos de juicio que dentro de una ponderación lógica entre las diferentes hipótesis que pueden plantearse, permita arribar a las conclusiones propuestas por la delegada de la FGN en la Resolución que decreta las medidas reprochadas.

Ahora bien: (i) Si de manera efectiva la compañía cuenta con los medios de control y órganos internos encargados de su vigilancia, implementación y control, (ii) Si se encuentra o no que ninguno de los funcionarios o empleados de la sociedad guarda relación alguna con la ejecución de la actividad ilícita investigada, (iii) Si el establecimiento a través de tales controles y procedimientos internos acreditan el grado de diligencia que se puede exigir a una sociedad que desarrolle su objeto social en dicho sector del mercado, sin que sea admisible la exigencia de una diligencia superior y/o, (iii) Si les concurre la calidad de terceros de buena fe exenta de culpa; estas son situaciones que tendrán que ser esclarecidas en la etapa de juicio, en la que se podrán controvertir y postular la hipótesis que ahora han sido elevadas en la solicitud de control de legalidad, arribando todos los medios de prueba que pretenda hacer valer, por ser un tema que solo se puede dirimir en ese estadio procesal en la medida en que se requiere su contradicción.

Así, ya que parte de las alegaciones formuladas anticipan una discusión propia de otro momento procesal, en el cual se debe garantizar la participación de la sociedad **INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S.**, se concluye que tales argumentos no son susceptibles de fundar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas en torno al



establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 3542180.

Consecuentemente, se estima que los elementos mínimos de juicio contenidos en la Resolución de Medidas Cautelares permiten **inferir como probable** que el bien matrícula mercantil No. 3542180, fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas y, que se produjo mezcla material y/o jurídica de bienes de procedencia lícita, adscritos a la razón social de la compañía con bienes de ilícita procedencia.

Esta conclusión por sí misma, en los términos del primer inciso del artículo 88 de. C.E.D., es suficiente para determinar ajustada a la legalidad la medida cautelar relativa, por lo menos, a la suspensión del poder dispositivo, decretada por la delegada de la FGN, respecto del bien ya identificado.

4.3.3. De la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines.

Atendiendo a la estructura de análisis propuesta para el presente caso, se procede con la evaluación del numeral 2º del artículo 112 del C.E.D., en clave de examinar si se satisfacen los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas decretadas para el cumplimiento de los fines contenidos en el artículo 87 del C.E.D., propuestos y sustentados por la delegada de la FGN.

En ese sentido, el mandatario judicial sustenta su pretensión frente a este punto argumentando que las medidas no se estiman razonables, necesarias, ni proporcionales, a la luz de las condiciones que rodean a la sociedad **INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S.**, el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, la acreditación de las cargas de diligencia debidas sin que haya lugar a la exigibilidad de cargas mayores, la falta de acreditación de un vínculo entre las personas adscritas a la compañía y la actividad ilícita investigada y en general,



que no es admisible cuestionar la actividad económica desarrollada por la sociedad en el referido establecimiento de comercio considerando los riesgos asociados al sector económico y la manera en la que se ha previsto mitigarlos.

Así, en cuanto a la medida de **suspensión del poder dispositivo**, este Despacho no encuentra reparos puesto que: (i) No afecta derechos fundamentales diferentes al de la propiedad del titular del bien, por lo que resulta proporcional, (ii) Es razonable al ser adecuada para sustraer el bien del comercio y advertir a terceros que el bien está vinculado a un proceso de extinción de dominio y, (iii) No hay otra medida menos lesiva que permita cumplir con dichas finalidades, tal y como acertadamente lo anotó la propia delegada de la FGN.

En cuanto a las medidas *excepcionales* de embargo, secuestro y toma de posición de bienes, haberes y negocios, la delegada de la FGN señaló que eran razonables y necesarias a fin de precaver su uso o destinación ilícita, así como el lucro ilícito, no hallando una alternativa menos gravosa para el logro de los fines enunciados que sustraer la administración del establecimiento de comercio respecto de quienes la ostentaban y bajo cuya tutela tuvieron lugar los hechos.

En síntesis, el ente instructor instauró como finalidad evitar el uso del establecimiento de comercio en la ejecución de la actividad ilícita y su eventual lucro producto de la actividad espuria.

4.3.3.1. De la razonabilidad de las medidas cautelares decretadas. En lo que respecta a la razonabilidad, la misma implica que se realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de las medidas cautelares impuestas, en contraste con el objetivo que se persigue, que corresponden a los descritos en el artículo 87 del C.E.D.

Así, los hallazgos sobre el establecimiento de comercio permiten inferir la probabilidad de vínculo con las causales extintivas, como se anotó



con anterioridad; circunstancias que respaldan los fines propuestos por la delegada de la FGN.

De esta manera, se estima que la razonabilidad frente a las medidas de embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios se acredita en tanto son idóneas y adecuadas para los fines que se persiguen, esto es: Prevenir que se use para la actividad ilícita.

Las medidas decretadas logran ajustarse a los fines propuestos, que, a su vez, encuentran sustento en las finalidades legítimas para las cautelares, contenidas en el artículo 87 del C.E.D.

4.3.3.2. De la necesidad de las medidas cautelares decretadas. El criterio de necesidad de las medidas cautelares, se establece evaluando si la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se materializa con la cautela o cautelares menos lesivas para el derecho afectado. Es decir, consiste en una evaluación de existencia de medidas cautelares alternativas que cumplan los fines perseguidos y sean más favorables para el derecho de propiedad.

En estas circunstancias, al evaluar las medidas de embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios, se destaca que el criterio de necesidad se satisface, en tanto para los fines perseguidos, en concreto precaver el uso o destinación ilícita, no se advierte una medida menos lesiva que logre garantizarlos.

En este punto, se debe precisar que de los argumentos expuestos por el mandatario judicial se observa que, al margen de la existencia de los controles, pruebas y órganos internos, pareciera indetectable para la compañía situaciones como las que han vinculado al establecimiento de comercio con la actividad ilícita investigada. De sus alegatos se estima que más allá de desvincular a los proveedores que intervinieron en las dos operaciones destacadas por la FGN como hechos relevantes, no se han podido adoptar correctivos de otra naturaleza; siendo que los controles que ya existen se han evidenciado insuficientes a la luz de los



hechos investigados, no en términos de deberes de diligencia (aspecto que como se indicó corresponde evaluarlos en otro estadio procesal) sino en su capacidad real para prevenir la materialización de este tipo de conductas.

Lo anterior, aunado al hecho que la propia FGN en la Resolución de Medidas Cautelares admite que no se ha podido desarticular la totalidad de la organización que despliega las conductas investigadas, fundamenta la existencia del riesgo en que pueda continuar siendo utilizado el establecimiento de comercio para la ejecución de la actividad ilícita.

De allí que la finalidad establecida por la FGN, que se legitima en el artículo 87 del C.E.D., encuentre un respaldo material en los elementos que constan en el expediente, aspecto que a su vez avala la imposición de las cautelas de cara al criterio de necesidad.

4.3.3.3. De la proporcionalidad de las medidas cautelares decretadas. Descendiendo al criterio de proporcionalidad, el mismo se erige como un requisito en el cual se examina que mediante las cautelas decretadas no se esté afectando un derecho y/o garantías de entidad superior.

Este Despacho advierte que, conforme a la Resolución de Medidas Cautelares, en el caso concreto la FGN efectuó un balance de intereses entre el derecho constitucional de la propiedad que se afecta, y el fin constitucional que se pretende proteger, concluyendo que prevalece este último, expresado en el interés superior del Estado. Lo anterior de la mano de la afectación que supone la conducta y la forma en la que atenta contra la estructura que legítimamente ha establecido el Estado para el acopio y distribución de hidrocarburos y sus derivados.

Se debe destacar que la misma delegada de la FGN aclara que no dirige las medidas cautelares contra la totalidad de los bienes y establecimientos de comercio de propiedad de la sociedad **INDUSTRIA**



AMBIENTAL S.A.S., sino a aquel en el cual se produjeron los hallazgos relativos a la actividad ilícita investigada¹⁵, por lo que se verifica una proporcionalidad ajustada al marco fáctico determinada por la FGN.

En conclusión, en el sub lite se denota cómo la afectación de intereses individuales resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en los artículos 34 y 58 de la Constitución.

Como consecuencia de lo anterior, se encuentra acreditado el cumplimiento de las cargas argumentativas exigidas por el numeral 2° del artículo 112 del C.E.D. en torno a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines.

4.3.4. De la motivación en la imposición de las medidas cautelares decretadas.

Una vez efectuado el examen de los numerales 1° y 2° del artículo 112 del C.E.D., corresponde, en los términos de la solicitud de control de legalidad, analizar las razones de inconformidad del apoderado del extremo afectado, en relación con la ausencia de motivación de la decisión.

En este contexto, es de relevancia aclarar al apoderado que la causal en comento acaece de dos maneras diferentes: (i) Por un lado, la falta de motivación sobre los criterios de necesidad, proporcionalidad, adecuación y razonabilidad de las medidas cautelares y, (ii) Por el otro lado, la falta de motivación sobre la satisfacción del estándar probatorio que se requiere para imponer las cautelas que se cuestionen.

Así, sobresale, entonces, que ambas vías ya han sido previamente consideradas por este Estrado Judicial al desatar los motivos de inconformidad relativos a los numerales 1° y 2° del artículo 112 del

¹⁵ Folios 430 y 431. Resolución de Medidas Cautelares 202200384.pdf



C.E.D.; por lo que sería repetitivo entrar a efectuar cualquier análisis adicional al respecto.

No obstante, el mandatario judicial abiertamente discute en torno a uno de los elementos que en su sentir no se encuentra debidamente motivado y que, atendiendo al hecho que las cautelas objeto de análisis fueron decretadas de forma previa a la presentación de la demanda extintiva, se activa una tercera vía de cara a las cargas argumentativas que fundamentan la motivación debida de la providencia, esto es, la *evidente urgencia o motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir alguno de los fines descritos en el artículo 87*, en los términos del artículo 89 del CED.

En ese orden, es claro que la fundamentación brindada por la delegada de la FGN cumple con suficiencia el segundo supuesto contenido en la precitada norma, esto es, la determinación de serios motivos fundados que ya han sido evaluados por este Despacho como fundamento de la necesidad de la medida.

De allí que, se le aclare al mandatario judicial que la norma es clara en que existen dos vías por las cuales la FGN puede proceder con el decreto de las medidas cautelares antes de la demanda de extinción. De esta manera, no se puede exigir que cumpla con el sustento tanto de la evidente urgencia como de los serios motivos fundados para considerar la medida necesaria; ya que el contenido de la norma es claro al establecer una conjunción disyuntiva por lo que la carga argumentativa de la FGN se adscribe a acreditar la evidente urgencia o los serios motivos fundados para considerar la medida necesaria; pero no se deben argumentar y sustentar ambos.

Por tal razón, el reparo presentado, fundamentado en el numeral 3º del artículo 112 del C.E.D. no se encuentra llamado a prosperar.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,



R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LEGALES las **MEDIDAS CAUTELARES DE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO, SECUESTRO Y TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS** impuestas, mediante la Resolución del 18 de mayo de 2023, sobre el establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 3542180, ubicado en Mamonal KM 10 Carrera 56 #5-33, Cartagena, Bolívar, de propiedad de INDUSTRIA AMBIENTAL SAS, con NIT 900916121-1; por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **REMITIR** la presente actuación para que obre en el proceso con radicado No. 202200384, que conoce la Fiscalía 42 ED.

TERCERO: NOTIFICAR por *estado* la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED y **LIBRAR** los oficios a que haya lugar.

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Clara Ines Agudelo Mahecha
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ea7d6da4c5f3c47173114be63b3fe351842cf88ffb0bfe0aa6b6f263edd218**

Documento generado en 07/11/2023 12:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>